

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de junio de 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**GONZALEZ ALFONSO S/ PROCESO SUCESORIO**", (RO-13598-C-0000) (34044IV) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Corresponde resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 11/02/2025 16:05:29, contra la providencia de fecha 11/02/2025.

II. La **providencia** de fecha 11/02/2025 en lo que aquí interesa, dispone: "... Atento el estado de este proceso, regulo los honorarios a favor de sucesores de Miguel Parra Segura -en su carácter de letrado patrocinante durante la PRIMER etapa y parte de la SEGUNDA-, a cargo de las personas herederas en la suma de \$ 2.718.951,10 (se regula el 15% de 3/6 del MB: -\$ 36.252.681,38 a cargo de las personas herederas); y los honorarios correspondiente por las tareas realizadas durante una parte de la SEGUNDA etapa a favor de Luis Gustavo Arias -apoderado-, a cargo de las personas herederas en la suma de \$ 1.268.843,84 (se regula el 15% de 1/6 del MB: -\$ 36.252.681,38 + el 40% por su doble carácter, a cargo de las personas herederas; más un 40% por el doble carácter del Dr. Arias durante su labor en la segunda etapa). Se deja constancia que se tomó en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, extensión y complejidad de la causa, el resultado obtenido (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 25 y 44

ley G 2212). Cúmplase con la ley D 869..."

El Dr. Arias, en su carácter de apoderado de los herederos declarados en estos actuados interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra esa resolución. Sostiene: "...Que por el auto puesto en crisis SS ha regulado honorarios a favor de los sucesores de Miguel Parra Segura -en su carácter de letrado patrocinante durante la PRIMER etapa y parte de la SEGUNDA-, a cargo de las personas herederas en la suma de \$ 2.718.951,10 0 regulando el 15% de tres sextas partes del Monto base de \$36.252.681,38 a cargo de los herederos). Se funda esta reposición en que no corresponde regular honorarios al Dr. Parra Segura en favor de sus herederos, toda vez que por la primera y segunda etapa los mismos le fueron regulados el 21 de octubre de 2005. La suma de \$ 1960 por la primera etapa y \$ 980 por la segunda etapa, honorarios que fueron depositados por el Sr Jorge Gonzalez en fecha 13 de noviembre de 2024 con conformidad de Caja Forense. A partir de entonces el Dr. Parra cesa su labor profesional no desarrollando tarea útil alguna en tal sentido. A todo evento de considerar la Sra. Juez que corresponde tal regulación deberá deducirse lo ya abonado a valores actualizados como a cuenta de los mismos III.- Si perjuicio de lo argumentado en el punto anterior en subsidio apela honorarios por altos ya que si bien la escala arancelaria determina un mínimo del 11 y un máximo del 20% y por dos etapas regula el 15% por la tercera se regularan el 7,5% lo que excede el máximo del 20%. Se ajusta a derecho reducir los porcentajes al 10%..."

De dicha revocatoria se da traslado en fecha 14/02/2025 el que es contestado por los herederos del Dr. Parra Segura en fecha 24/02/2025.

III. La magistrada por [resolución](#) de fecha 19/03/2025 rechaza el recurso de revocatoria y concede el de apelación interpuesto en subsidio. Fundamenta su decisión en que el Dr. Parra Segura ha realizado una intervención útil en la primera y segunda etapa de la sucesión y que el art.

25 de la Ley G 2212 establece que en los procesos sucesorios el monto será el valor del patrimonio que se transmite.

Finalmente, argumenta que denunciados los nuevos bienes pertenecientes al acervo sucesorio corresponde regularle honorarios al profesional que realizó aquellos trabajos que beneficiaron a todas las personas del sucesorio; y que el monto base debe estar comprendido por todo el patrimonio transmitido, y que en este caso, comprende los nuevos bienes denunciados.

En virtud de este rechazo, concede la apelación que nos convoca.

IV. Autos y al acuerdo.

En fecha 03/04/2025 pasan los autos al acuerdo, efectuándose el sorteo de estilo el 25/04/2025.

V. Análisis y solución de la causa.

Ingresando al tratamiento del recurso, adelanto que debiera prosperar. Doy razones.

La cuestión aquí radica en determinar si corresponde una nueva regulación de honorarios al Dr. Parra Segura -honorarios que serán percibidos por sus herederos- por su actuación en la primera y parte de la segunda etapa de la sucesión del Sr. González Alfonso.

De las constancias del Expediente (formato papel) surge que el proceso es iniciado por el Dr. Parra Segura en representación del Sr. Mario González.

En el escrito inicial se denuncia un bien inmueble individualizado catastralmente como 05-1-B-907-01A.

A fs. 13 solicita que se proceda a efectuar inventario y avalúo de los bienes existentes en la chacra que fue denunciada a fs. 5; para ello solicita se designe a la Perito Tasadora Sra. Susana Pospisil.

A fs. 66 la Perito interviniente acompaña informe de tasación. Del informe acompañado surge que la designación catastral del inmueble es

05-3-D-007-05 y lo tasa en PESOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$77.500).

A fs. 76 el Dr. Parra Segura impugna la pericia la que es contestada a fs. 82 / 83. La Perito Pospisil manifiesta que habiendo tomado conocimiento de herramientas de trabajo que se encontraban en otra chacra se debe elevar la tasación anterior en \$ 6500, quedando finalmente tasado en el inmueble en la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL.

A fs. 88/vta se resuelve tener presente las medidas de inventario en carácter de lo dispuesto por el art. 717 del C.P.C.

A fs. 98 la Dra. María del Carmen Villalba -Secretaria- certifica que en los autos "Terbay Antonio Ángel c/ González Bernal Alfonso s/ Ejecutivo) obra el acta de remate del bien dominio 05-3-D-007-05, subastado por la suma de \$33.000; que se encuentra aprobada la subasta y la rendición de cuentas.

A fs. 101 el Dr. Miguel Parra Segura solicita que se le regulen los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en autos, a lo que a fs. 102 se le provee: "... no existiendo en autos elementos a los fines de la estimación del monto base, manifieste el presentante si estará al monto base fijado a fs. 98." A fs. 103 el Dr. Parra Segura manifiesta su conformidad con el monto base fijado a fs. 98 a los efectos de la regulación solicitada.

Es así que a fs. 104 se le regula por la primera y parte de la segunda etapa, tomando como monto base la suma de \$42.000 en razón del inventario de fs. 82/83.

Luego de ello el Dr. Parra Segura dejó de intervenir en la causa.

De lo analizado precedentemente surge que fue el propio Dr. Parra Segura quién prestó conformidad para que sus honorarios sean fijados tomando como monto base el de fs. 98 (suma de subasta del bien \$ 33.000); por lo que no corresponde que se le regulen nuevamente honorarios por las

tareas realizadas en la primera y segunda etapa de la sucesión.

Es dable destacar que el monto base considerado para la regulación de sus honorarios no fue el de \$33.000 (monto consentido por el propio abogado) si no que incluso fue mayor, ya que se le reguló por un monto base de \$ 42.000.

De la regulación practicada el Dr. Parra Segura no realizó ningún tipo de observación por lo que quedó firme.

Habiendo prestado consentimiento al auto regulatorio no corresponde regular nuevamente por los mismos trabajos y bienes, ya que ello afecta la seguridad jurídica del proceso. Practicar una nueva regulación por las mismas tareas implicaría también una violación a la buena fe en sentido procesal, se estaría provocando un mayor beneficio económico a favor del Dr. Parra Segura.

Finalmente cabe destacar que la magistrada de primera instancia argumenta que la nueva regulación tiene su fundamento en que "...denunciados los nuevos bienes pertenecientes al acervo sucesorio corresponde regularle honorarios al profesional que realizó aquellos trabajos que beneficiaron a todas las personas del sucesorio, el monto base debe estar comprendido por todo el patrimonio transmitido, en el caso, comprende los nuevos bienes denunciados...". Dicho argumento no es correcto: en los presentes autos no ha habido denuncia de nuevos bienes, coincidiendo el inventario y avalúo practicado por la Perito Posipil con el [presentado por el Dr. Arias](#), inventario y avalúo que fue tenido en consideración para esta nueva regulación.

En lo que respecta al punto III de la apelación del Dr. Arias de los honorarios por altos, ha devenido en abstracto por lo decidido precedentemente.

Propongo entonces, acoger la apelación arancelaria tramitada, dejando sin efecto la nueva regulación practicada a favor del Dr. Parra Segura.

A modo de "obiter dictum", considero prudente manifestar que se deberá tener presente la certificación de subasta de fs. 98. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO: Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO: Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Acoger la apelación arancelaria tramitada, dejando sin efecto la nueva regulación practicada a favor del Dr. Parra Segura.

II) Sin costas por tratarse de materia arancelaria.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC - Ley 5777- y oportunamente vuelvan.